

Expte. núm. 12/2025

Ref. RRI/FMJ

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS RELATIVO AL PROYECTO DE «ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO COMO CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE ANDALUCÍA».

Con fecha 30 de abril de 2025 (BandeJA núm. INT/2025/000000000425397), el Servicio de Análisis y Planificación Comercial de la Dirección General de Comercio solicita a este Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el proyecto de orden mencionado en el encabezamiento, el cual tiene por objeto regular el procedimiento por el que se otorga el reconocimiento como Centro Comercial Abierto de Andalucía (CCAA) y sus efectos, así como el procedimiento de pérdida de dicho reconocimiento.

Junto con el proyecto de orden y su anexo (que contiene el formulario de solicitud), se acompaña la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) actualizada a fecha 28 de abril de 2025, así como documento firmado en igual fecha, relativo al Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En el caso que nos ocupa, este Servicio emite informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo, punto cuarto, de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Una vez analizado el texto sometido a informe, se realizan las siguientes observaciones con respecto al mismo:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. Naturaleza jurídica y tramitación.

Nos encontramos con una disposición que tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención del reconocimiento como CCAA y sus efectos, así como el procedimiento de pérdida de dicho reconocimiento, derogándose a través de la misma la actual normativa existente en la materia, constituida por la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se establece la regulación del procedimiento para la obtención del reconocimiento como Centro Comercial Abierto de Andalucía (BOJA núm. 133, de 13 de julio de 2021), modificada por la Orden de 17 de julio de 2023 (BOJA núm. 140, de 24 de julio de 2023).



| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 1/19 |
| RODRIGO REVERÉ IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



En primer lugar, y a la vista de su contenido, debe concluirse que la orden cuyo proyecto constituye el objeto del presente informe, dispondrá de la naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general, y no de acto administrativo, al resultar fuera de toda duda su carácter ordinamental (no consuntivo), así como su vocación de quedar incorporada de forma permanente al ordenamiento jurídico. Así lo manifiesta el propio Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con ocasión del informe AJ-CEETA 2023/60, emitido en un supuesto sustancialmente coincidente al que ahora nos ocupa.

Consecuentemente, ello hace que resulte de aplicación en cuanto a su tramitación, entre otras previsiones, las que vienen recogidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

A tales efectos en la MAIN que ha sido remitida a este Servicio se indica que, entre los días 20 de diciembre de 2024 y 3 de enero de 2025, se procedió a efectuar el trámite de consulta pública previa en relación con el proyecto de orden, no constando alegaciones y/o aportaciones al respecto.

Con posterioridad a ello, con fecha 18 de febrero de 2025, la persona titular de la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, acordó iniciar el expediente y realizar los trámites subsiguientes en el mismo.

Como actuaciones a destacar en su tramitación, cabe indicar que mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de fecha 24 de febrero de 2025, publicada en el BOJA núm. 41 del día 3 de marzo de 2025, se acordó la apertura del trámite de información pública, concediéndose a tal fin un plazo de 15 días hábiles.

Asimismo, a petición de la Dirección General de Comercio, la persona titular de la Secretaría General Técnica ha procedido a otorgar trámite de audiencia a las entidades que a continuación se indican, concediéndose a las mismas un plazo de 15 días hábiles:

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-A).
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras – Andalucía (CCOO).
- Federación de Autónomos del Comercio de Andalucía (FACOAN).
- Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA ANDALUCÍA).
- Federación de Asociaciones de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía (ADICAE).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Centro Comercial Abierto de Adra.
- Centro Comercial Abierto el Arriero de Albox.
- Centro Comercial Abierto Almería Centro.
- Centro Comercial Abierto de Cuevas del Almanzora.
- Centro Comercial Abierto Algeciras Centro.
- Centro Comercial Abierto Cádiz Centro Comercial.
- Centro Comercial Abierto Jerez Centro Comercial.
- Centro Comercial Abierto San Fernando Isla Comercio.
- Centro Comercial Abierto Chipiona.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 2/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



- Centro Comercial Abierto El puerto de Santamaría.
- Centro Comercial Abierto de Cabra.
- Centro Comercial Abierto Centro Córdoba.
- Centro Comercial Abierto la Viñuela.
- Centro Comercial Abierto Lucena Eliossana.
- Centro Comercial Abierto de Montilla.
- Centro Comercial Abierto de Montoro.
- Centro Comercial Abierto Pozoblanco, Ciudad de Compras.
- Centro Comercial Abierto de Puente Genil.
- Centro Comercial Abierto de Granada.
- Centro Comercial Abierto de Húetor Tájar.
- Centro Comercial Abierto de Loja.
- Centro Comercial Abierto de Ayamonte.
- Centro Comercial Abierto Calles del Centro de Huelva.
- Centro Comercial Abierto de Valverde del Camino.
- Centro Comercial Abierto de Andújar.
- Centro Comercial Abierto de Baeza.
- Centro Comercial Abierto Las Palmeras de Jaén.
- Centro Comercial Abierto de Linares.
- Centro Comercial Abierto de Úbeda.
- Centro Comercial Abierto de Antequera.
- Centro Comercial Abierto Benalmádena.
- Centro Comercial Abierto Centro Histórico de Málaga.
- Centro Comercial Abierto Cruz del Humilladero.
- Centro Comercial Abierto de Marbella.
- Centro Comercial Abierto de Nerja.
- Centro Comercial Abierto de Ronda.
- Centro Comercial Abierto de Torremolinos.
- Centro Comercial Abierto Alcentro de Sevilla.

Igualmente, han sido recabados y obtenidos los siguientes informes cuya emisión resulta exigida con carácter previo a la aprobación de la orden:

- Informe emitido con fecha 4 de marzo de 2025 por la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (Expte.: 2025-00019).
- Informe emitido con fecha 25 de marzo de 2025 por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. En dicho informe no se realizan observaciones con respecto al texto.
- Informe emitido con fecha 1 de abril de 2025 por la persona responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 3/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Evaluación del Impacto de Género.

- Informe emitido con fecha 7 de abril de 2025 por la persona titular de la Dirección General de Presupuestos, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras (IEF_PR_CON_00029_2025).
- Informe emitido con fecha 7 de abril de 2025 por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, con base en lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Con este último informe finalizarían los recabados hasta la fecha en el expediente, sin perjuicio del presente y del que habrá de ser evacuado a su debido momento por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Por otra parte advertimos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el alta o la modificación de un procedimiento en el Registro de Procedimientos y Servicios (entendemos que esto último es lo que acaecería el caso que nos ocupa), deberá encontrarse efectuada a la fecha de publicación de la norma o acto que lo fundamente, en el diario oficial correspondiente. Ponemos de manifiesto lo anterior con objeto de que se de cumplimiento a ello en su debido momento.

1.2. Competencias ejercidas, rango normativo, estructura y documentación que se acompaña.

Tras la adaptación del proyecto de orden a las observaciones efectuadas en los trámites de información pública, audiencia e informes preceptivos más arriba referidos, la Dirección General de Comercio remite a este Servicio una nueva versión, que se encuentra fechada del día 28 de abril de 2025, a efectos de informe, a la que acompaña documento en el cual se recogen las observaciones y alegaciones efectuadas en los referidos trámites, las incorporadas al texto remitido para informe, y los motivos de la no aceptación del resto, todo ello conforme al modelo establecido en el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Asimismo, ha sido remitida a este Servicio nueva versión de la MAIN actualizada al momento de la petición del presente informe.

A continuación, serán realizadas algunas consideraciones en relación con la iniciativa normativa adoptada, al texto sometido a informe, y a la documentación que se acompaña a la petición del mismo:

- En cuanto a las competencias en virtud de las cuales resultará aprobada la orden cuyo proyecto nos ocupa, ha de tenerse presente que con su aprobación se pretende dar apoyo al comercio, así como fomentar el asociacionismo comercial y el desarrollo del sector del comercio minorista en Andalucía.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 4/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



En relación con ello, cabe indicar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala en su artículo 58.1.1º que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en las siguientes materias:

«La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos las ferias y mercados interiores; la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado y la ordenación general de la economía; el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial; la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales, incluido el establecimiento y la autorización de grandes superficies comerciales; el establecimiento y la ejecución de las normas y los estándares de calidad relacionados con la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado, y la ordenación administrativa del comercio interior, por cualquier medio, incluido el electrónico, sin perjuicio en este último caso de lo previsto en la legislación del Estado».

En la actualidad, las competencias en materia de comercio se encuentran atribuidas a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, siendo así que las competencias asignadas a la misma no se han visto alteradas como consecuencia de la aprobación del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, cuyo artículo 11 las sigue atribuyendo a esta Consejería.

Por su parte, el artículo 1.1) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de dicha Consejería, asignaría a la misma las competencias relativas al comercio (y a la artesanía), mediante la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo de dichas materias.

A su vez, en el artículo 11.2.f) del propio Decreto 155/2022, de 9 de agosto, se determina que corresponderá a la Dirección General de Comercio la potenciación del comercio urbano a través de los Centros Comerciales Abiertos.

A la vista de todo ello, este Servicio concluye que las referidas competencias constituirían base legitimadora suficiente para acometer la iniciativa normativa adoptada, la cual se encontraría además justificada desde el punto de vista de su oportunidad, si tenemos en cuenta que la actuación 1.2.2.1. del VII Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía 2023-2026, aprobado mediante Orden de 27 de noviembre de 2023, tendría por objeto la consolidación del modelo de Centros Comerciales Abiertos, o figura análoga, mediante la modificación de su normativa regulatoria.

En relación con el rango normativo elegido, debe indicarse que las disposiciones adoptadas por las personas titulares de las Consejerías revisten forma de orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Habida cuenta de ello, se concluye que lo actuado en el presente supuesto resultaría acorde a la mencionada previsión legal.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 5/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



- Por lo que se refiere a la estructura del proyecto de orden, cabría resaltar que la versión remitida para informe de este Servicio cuenta con una parte expositiva, en la que se recoge cuál es el objeto de la norma y las finalidades perseguidas con su aprobación. A su vez, en la parte expositiva se hace alusión a los antecedentes normativos y a las novedades que se introducen en la regulación, así como a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio la orden resultará finalmente aprobada por la persona titular de la Consejería.

Tras la parte expositiva, nos encontramos con el articulado, disponiendo el proyecto de orden de un total de 24 artículos distribuidos en 3 capítulos.

El Capítulo I se encuentra destinado a establecer las disposiciones generales en la materia, recogiéndose en el mismo, entre otros aspectos: la definición de CCAA, las entidades que pueden solicitar el reconocimiento, los requisitos que deben reunir la entidades promotoras, los elementos de valoración, o los efectos del reconocimiento.

Por su parte, en el Capítulo II se determina cuál es el procedimiento administrativo para la obtención del reconocimiento, figurando en dicho capítulo cuestiones como serían las siguientes: el medio de presentación de la solicitud y la documentación que se ha de acompañar a la misma, los órganos competentes para la instrucción y resolución, los trámites administrativos del procedimiento, el plazo máximo para resolver y notificar, el contenido y efectos de la resolución, o el régimen de recursos contra la misma.

Por último, en el Capítulo III se recogen cuáles serían las causas de pérdida del reconocimiento y el procedimiento administrativo a seguir para ello.

Asimismo, el proyecto de orden que ha sido remitido para informe de este Servicio cuenta con una parte final, constituida por una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En términos generales, consideramos que la estructura empleada resultaría acorde a la exigida para estos casos, quedando el contenido del proyecto normativo dividido en las tres clásicas partes propias de cualquier disposición administrativa de carácter general, esto es: expositiva, dispositiva y final, las cuales se encuentran claramente diferenciadas, siendo además correcto el orden seguido en cuanto a las disposiciones que integran la parte final.

- Por lo que se refiere a la documentación que se ha acompañado a la petición de informe, consideramos que resultaría acorde a la exigida por la normativa. Así, en lo que respecta a la MAIN, el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en la redacción otorgada al mismo por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, determinaría lo siguiente:

«b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 6/19 |
| RODRIGO REVERÉ IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía».

Consideramos acertado que el órgano solicitante del presente informe no haya hecho uso de una versión abreviada de la MAIN, dado que esta modalidad quedaría reservada para el caso de que «se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos», según se indica en el artículo 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este Servicio constata que las mencionadas circunstancias no acaecerían en el caso que nos ocupa, habida cuenta de lo recogido al respecto en el apartado 5 de la propia MAIN, donde son analizados los impactos del proyecto normativo que nos ocupa.

Sobre el contenido de la MAIN, apreciamos que ciertos apartados de la misma no estarían cumplimentados, pese a venir referidos a trámites que ya se encontrarían efectuados al momento actual. Es lo que sucedería con los trámites de «Audiencia e información pública» y de «Informes y dictámenes recabados», no contemplándose en la MAIN el resultado y la valoración de los referidos trámites, lo cual entendemos necesario, sin perjuicio de lo mencionado al respecto a través del documento previsto en el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

En relación con ello, hay que tener en cuenta que el artículo 7 bis.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, obligaría a que la MAIN fuese actualizada con las novedades más significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de elaboración normativa, previsión esta que debe ser cumplida por el Servicio solicitante del presente informe en lo que se refiere a los apartados de la MAIN más arriba señalados.

A su vez, recordamos al mismo que el apartado de «Informes y dictámenes recabados» también habrá de ser actualizado con ocasión del presente informe así como del que debe emitir la Asesoría Jurídica de esta Consejería, todo lo cual habrá de ser tenido en cuenta a su debido momento. Por otra parte, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 bis.1.k) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, precepto que obligaría a llevar a cabo una evaluación *ex post* de la norma.

Por lo que se refiere a los objetivos que se persiguen con la aprobación de la norma, serían los que a continuación se indican, según se recoge en la MAIN elaborada sobre la misma:

- «1. Derogar la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se establece la regulación del procedimiento para la obtención del reconocimiento como Centro Comercial Abierto de Andalucía, con la cual se pretendía avanzar en la consolidación de este modelo, sin embargo, la experiencia ha puesto de manifiesto la gran carga administrativa que suponía para los Centros Comerciales Abiertos cumplir con lo establecido en la citada Orden.
2. Simplificar el procedimiento para el reconocimiento como Centro Comercial Abierto de Andalucía.
3. Promoción del comercio minorista, a través de modelos de cooperación público-privada como el de los Centros Comerciales Abiertos, que ha demostrado ser una fórmula exitosa en la organización comercial de los centros urbanos, y que requiere de un mayor impulso y apoyo desde la Administración.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 7/19 |
| RODRIGO REVERÉ IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



4. Dar cumplimiento a la Orden de la de la [SIC] Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de fecha 27 de noviembre de 2023, por la que se aprobó el VII Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía 2023-2026, con el que se pretenden fomentar y consolidar los distintos formatos comerciales que componen el sector comercial andaluz. Concretamente su actuación 1.2.2.1. tiene por objeto la consolidación del modelo de Centros Comerciales Abiertos o figura análoga mediante la modificación de su normativa regulatoria».

En sintonía con ello, en la disposición derogatoria única del proyecto de orden se recoge que quedará derogada la «Orden de 6 de julio de 2021, por la que se establece la regulación del procedimiento para la obtención del reconocimiento como Centro Comercial Abierto de Andalucía», que constituiría el marco normativo actual.

A su vez, en la disposición transitoria única del proyecto de orden se determina que:

«Los Centros Comerciales Abiertos que cuenten con un reconocimiento en vigor a la fecha de la publicación de esta orden mantendrán dicho reconocimiento hasta el 31 de marzo de 2026. Para que no se produzca una interrupción en el mismo, deberán presentar una nueva solicitud ante la Delegación Territorial correspondiente antes del 31 de diciembre de 2025, a efectos de valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden».

Suponemos que en la actualidad no existe ningún procedimiento de reconocimiento de CCAA que se encuentre pendiente de resolución; de lo contrario habría que especificar en la disposición transitoria del proyecto de orden cuál sería la normativa aplicable a tales procedimientos, una vez entrara en vigor la nueva orden.

2. OBSERVACIONES GENERALES.

Aunque en términos generales cabría afirmar que la versión del proyecto de orden que es remitido para informe de este Servicio presenta una redacción adecuada, respetándose asimismo las reglas gramaticales que resultan de aplicación en cada caso; sería recomendable, no obstante, que se realizase una revisión de su texto, en los siguientes aspectos:

- Este Servicio constata que el proyecto de orden se refiere a los miembros de las asociaciones promotoras del reconocimiento de CCAA, empleando de forma indistinta los siguientes términos: asociados (artículo 3); establecimientos comerciales físicos asociados (artículo 4); personas asociadas (artículo 8); empresas asociadas (artículo 9). Entendemos necesario dar uniformidad a dicho aspecto.

- En relación con los latinismos crudos (no adaptados) que se emplean en su texto, debe tenerse presente que la Real Academia Española (RAE) establece que los mismos habrán de ir en cursiva (o entre comillas). Lo anterior deberá ser tenido en cuenta en relación con la expresión «*in situ*» empleada en los artículos 14 y 18.2 del proyecto de orden. Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio recomienda sustituir tal expresión por una equivalente en castellano.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 8/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



- Se echa en falta el uso de «comas» en ciertas frases del proyecto de orden, donde por otro lado se constata que en ocasiones se efectúa el empleo incorrecto del referido signo de puntuación. A título de ejemplo, ello sucedería en los siguientes supuestos:

- En el artículo 12.f), donde dice: «f) *Interrelación con las asociaciones cívicas*; se valorará...», lo correcto sería decir: «f) *Interrelación con las asociaciones cívicas: se valorará...*».
- En el artículo 15.3.j), donde dice: «*En el caso de que la asociación sea de nueva creación estudio económico donde se justifique, la viabilidad técnica y financiera y las posibilidades de subsistencia en orden al cumplimiento de sus fines*», resultaría más adecuado a juicio de este Servicio decir: «*En el caso de que la asociación sea de nueva creación, estudio económico donde se justifique la viabilidad técnica y financiera, y las posibilidades de subsistencia en orden al cumplimiento de sus fines*».
- En el artículo 20.4, donde dice: «*En caso de denegación del reconocimiento no podrá volver a solicitarse por la misma asociación otro reconocimiento hasta que transcurra un periodo de al menos un año desde la anterior la solicitud*», consideramos más apropiado que dijese: «*En caso de denegación del reconocimiento, no podrá volver a solicitarse por la misma asociación otro reconocimiento hasta que transcurra un periodo de al menos un año desde la anterior la solicitud*».

Debería a su vez revisarse el texto del proyecto de orden en cuanto a otros signos de puntuación que se emplean igualmente en el mismo. Concretamente advertimos que las «*comillas inglesas*» usadas al final de los artículos 17.2 y 23.5 habrían de quedar suprimidas, entendiendo este Servicio que las mismas han sido incluidas por error, por ser un signo destinado para el cierre de citas, no siendo este el caso.

- Detectamos que en el proyecto de orden existen momentos en los que se emplean «*dobles espacios*» sin ser lo correcto. Es lo que sucedería con ocasión de la separación existente entre el final del texto perteneciente al artículo 10 y el inicio del texto correspondiente al artículo 11. Por otro lado, constatamos que no se deja un «*espacio*» de separación entre el título del artículo 15 y el primer apartado del mencionado precepto. Por último, advertimos que entre los dos apartados de la disposición adicional única no debería dejarse «*espacio*» alguno.

3. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Desde el punto de vista de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005), hemos de poner de manifiesto las siguientes incorrecciones detectadas en el proyecto de orden, todo ello sin perjuicio de las observaciones que este Servicio efectuará, a nivel particular, sobre cuestiones de técnica normativa que resulten de aplicación exclusiva a ciertos artículos o disposiciones del mismo:

- Los títulos de los tres capítulos que integran el proyecto de orden, deberían ajustarse en cuanto a su composición, a lo recogido por la Directriz de técnica normativa núm. 23, donde se ofrece a tales efectos el siguiente ejemplo (el resaltado es nuestro):

| | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 9/19 |
| RODRIGO REVERÉ IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



«CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones generales
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

- La Directriz de técnica normativa núm. 30 recomienda que los artículos no sean excesivamente largos, no resultando conveniente que dispongan de más de cuatro apartados. Ello no siempre se cumpliría en el proyecto de orden que nos ocupa, constatando este Servicio que al menos los artículos 20 y 23 del mismo dispondrían a nuestro juicio de una excesiva extensión. Proponemos que algunos de sus apartados y/o párrafos se transformasen en nuevos artículos, ya que el exceso de subdivisiones podría dificultar la comprensión de lo dispuesto por los mismos.

4. OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

4.1. AL TÍTULO.

Ha de tenerse presente que la orden cuyo proyecto se informa no solo tiene por objeto regular el procedimiento de obtención del reconocimiento como CCAA (Capítulos I y II), sino que también en la misma se recogería el procedimiento de pérdida del reconocimiento (Capítulo III).

Habida cuenta de ello, nos parece oportuno que este segundo aspecto también quedase referido en el título, por cuanto, según se dispone en la Directriz de técnica normativa núm. 7, el mismo debería servir para identificar con exactitud y precisión todas las materias que en la norma queden reguladas, de modo que permita hacerse una idea general de su contenido.

4.2. A LA PARTE EXPOSITIVA.

- Se echa en falta una expresa referencia en la parte expositiva a las competencias estatutarias en virtud de las cuales resultará aprobada la norma, entendiéndose este Servicio que el proyecto normativo que nos ocupa tendría su encaje dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 58.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Constatamos que en el **párrafo núm. 11** de la parte expositiva se indica que la orden se adecua a los principios de buena regulación, pero en ningún momento dicha afirmación se encontraría argumentada ni en el señalado párrafo ni en los que le siguen (al menos en lo que se refiere a la mayoría de dichos principios).

A este respecto, cabe recordar al Servicio solicitante del presente informe que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

«En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.».

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 10/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Con objeto de dar cumplimiento a la obligación que viene impuesta por el mencionado precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, proponemos que se acudiese a lo recogido al respecto en el apartado 2, letra c), de la propia MAIN.

Por lo que se refiere al actual texto del párrafo núm. 11, debe recordarse al Servicio solicitante del presente informe que el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero), en ningún momento haría referencia a los principios de buena regulación, por lo que se ha de modificar el texto del mencionado párrafo en el sentido expuesto.

- Advertimos que, al momento de ser enviada a este Servicio la orden cuyo proyecto se informa a efectos de su publicación en BOJA, deberá tenerse en cuenta que en el **párrafo núm. 13** de la parte expositiva, donde dice: «...en cuanto que dicha regulación queda suficientemente clarificada en el proyecto de orden», deberá decir: «...en cuanto que dicha regulación queda suficientemente clarificada en la orden».

4.3. A LA PARTE DISPOSITIVA.

Artículo 1. Objeto.

Proponemos que la palabra «revocación», que es empleada al final de este precepto para hacer referencia al procedimiento de pérdida del reconocimiento como CCAA, fuese sustituida por una expresión más adecuada. En este sentido, cabría indicar que las resoluciones administrativas únicamente pueden ser revocadas en los supuestos señalados en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiéndose este Servicio que en el caso que nos ocupa no concurrirían ninguna de las circunstancias referidas por el mencionado precepto.

Consecuentemente, desde nuestro punto de vista, resultaría más apropiado que se utilizase la expresión: «pérdida del reconocimiento», en consonancia además con el propio título otorgado al Capítulo III, que es donde vendría regulado el mencionado procedimiento.

Artículo 2. Concepto de Centro Comercial Abierto de Andalucía.

No alcanzamos a comprender las razones por las cuales en este precepto se indica que los CCAA, para ser considerados como tales, han de estar gestionados por una «organización empresarial». Salvo error de apreciación de este Servicio, ello no guardaría coherencia con lo dispuesto posteriormente en los artículos 3 y 13 del propio proyecto de orden, preceptos relativos respectivamente a las entidades promotoras del reconocimiento y a las obligaciones que asumen las mismas tras expedirse el reconocimiento. En todo momento, en los preceptos señalados se habla de «asociaciones», siendo así que dicho tipo organizativo nunca tendría carácter empresarial por propia definición, al no disponer las asociaciones de fines lucrativos. A la vista de ello, proponemos revisar el concepto de CCAA en este particular aspecto.

Artículo 3. Asociaciones promotoras y requisitos.

- Desde un punto de vista de técnica normativa, nos parece poco acertado que se haya optado por crear dentro de este artículo un apartado específico (que sería el **apartado 2**), destinado a determinar

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 11/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



cuáles son los requisitos que habrán de cumplir las asociaciones promotoras del reconocimiento, cuando realmente el mencionado apartado carecería de información alguna, por ser reiteradas las remisiones que en el mismo se efectúan a otros artículos del proyecto de orden. Consecuentemente, sería en esos otros preceptos (y no en el artículo 3.2) donde puedan ser consultados los correspondientes requisitos.

Habida cuenta de ello, consideramos más oportuno que se hubiese optado por manifestar en el propio apartado 1, que con respecto a los requisitos exigibles a las asociaciones promotoras, se estará a lo dispuesto por los artículos 4 a 11 (todo ello sin perjuicio de lo que este Servicio indicará a continuación).

Por su parte, en algunos de los preceptos señalados en el párrafo anterior, constatamos que se contemplarían requisitos que no resultan exigidos a las asociaciones promotoras, sino a los propios CCAA. Es lo que sucedería, al menos, en el caso de los requisitos previstos en los artículos 5 (Delimitación del Centro Comercial Abierto de Andalucía), 7 (Gestión profesional del Centro Comercial Abierto de Andalucía), 9 (Viabilidad económico-financiera) y 11 (Imagen comercial única). Entendemos que debería clarificarse esta cuestión.

- En cuanto a la casuística que aparece referida en el **apartado 3**, este Servicio advierte que no se recoge en el mismo ningún criterio de desempate a aplicar para el caso de que las asociaciones solicitantes de CCAA pertenecientes al mismo área urbana, dispusieran de iguales elementos valorativos, supuesto que potencialmente podría producirse, por lo que proponemos que en tal caso se utilizase como criterio de desempate la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 5. Delimitación del Centro Comercial Abierto de Andalucía.

Proponemos que, en el **apartado 4**, donde dice: «Una vez que se hayan cumplido dichos trámites se presentará solicitud de ampliación ante el mismo órgano ante el que se presentó la solicitud de reconocimiento...», dijese: «Una vez que se hayan cumplido dichos trámites se presentará solicitud de ampliación al mismo órgano ante el que se presentó la solicitud de reconocimiento...».

La propuesta de redacción efectuada por este Servicio tiene por fin evitar que en el texto reproducido se haga uso de la palabra «ante» de forma reiterada.

Artículo 7. Gestión profesional del Centro Comercial Abierto de Andalucía.

Con objeto de dar uniformidad al texto, donde dice: «La *gerencia profesional puede ser propia o externa*», sugerimos que diga: «La gestión profesional puede ser propia o externa», al ser esta última palabra la empleada en el título del propio artículo.

Artículo 8. Estrategia compartida de la asociación.

En el **apartado 2**, donde dice: «...en el que se concreten las actuaciones a desarrollar a medio, corto y largo plazo...», entendemos más adecuado decir: «...en el que se concreten las actuaciones a desarrollar a corto, medio y largo plazo...».

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 12/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Artículo 13. Efectos.

- En cuanto a la división empleada con respecto a este artículo, cabría traer a colación lo dispuesto por la Directriz de técnica normativa núm. 31, en la cual se establece lo siguiente:

«El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados».

A la vista de lo recogido por la mencionada directriz, entendemos que las actuales letras a) y b) del artículo 13, deberían convertirse en apartados, pasando consecuentemente a ser los apartados 1 y 2 del mismo.

Lo anterior, a su vez, conllevaría la necesidad de reorganizar la división interna de los correspondientes textos de las letras indicadas conforme a lo señalado por la referida directriz, en la cual se determina lo siguiente:

«Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)».

- Donde en su actual letra a) dice: «4.º Participar en los premios de comercio que organice el centro directivo con competencias en materia de comercio en la categoría específica para los Centros Comerciales Abiertos», consideramos más oportuno que dijese: «4.º Participar en los premios de comercio que organice el órgano directivo con competencias en materia de comercio en la categoría específica para los Centros Comerciales Abiertos».

La presente observación viene motivada por ser esta última expresión la empleada en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en supuestos similares. También en el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, se utiliza igual expresión.

Artículo 14. Visitas de seguimiento.

Pese a que nada se indica al respecto, consideramos que las visitas que vienen referidas en este precepto, al disponer de un carácter eminentemente inspeccionador, deberían ser efectuadas por funcionarios públicos.

En este sentido, se recuerda al Servicio solicitante del presente informe que el artículo 15.2.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, determina que serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario las funciones de constatación de hechos que, de acuerdo con su normativa específica, tengan presunción de veracidad.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 13/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



El texto actualmente empleado en el artículo que estamos analizando podría dar lugar a otras posibilidades, por lo que consideramos que dicho aspecto debería quedar aclarado en el mismo. A su vez, resultaría conveniente que las correspondientes visitas quedasen contempladas en los respectivos planes de inspección de comercio o instrumento equivalente.

Igual observación se realiza con respecto a la visita que viene referida en el artículo 18.2 del proyecto de orden.

Artículo 15. Solicitudes y documentación.

- A nuestro juicio, de lo indicado en el último párrafo del **apartado 2**, podría concluirse erróneamente que la presentación de la solicitud a través de medios electrónicos es solo una posibilidad (nunca una obligación), al emplearse en el mencionado apartado la siguiente expresión: «*La solicitud junto con la documentación correspondiente podrá presentarse a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía...*».

Debería revisarse la correspondiente redacción, con objeto de que quedase fuera de toda duda que la solicitud de reconocimiento como CCAA habrá de ser presentada de forma electrónica, habida cuenta de la naturaleza jurídica que disponen los sujetos solicitantes, que serían asociaciones, por lo que resultaría de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, entendemos que lo indicado en el artículo 16.4.a) de dicha ley, conllevaría a que la presentación de la solicitud por medios electrónicos pudiera efectuarse tanto en el Registro Electrónico (Único) de la Administración de la Junta de Andalucía, como en los restantes registros electrónicos, esto es, los de cualesquiera otros sujetos a los que se hace referencia en su artículo 2.1. Consecuentemente, entendemos conveniente hacer referencia a esta última posibilidad, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, en el texto más arriba reproducido, donde dice: «*Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*», lo correcto sería decir: «*Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*», al ser la denominación otorgada al mismo por el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Igual observación cabría realizar en relación con la denominación empleada en el artículo 20.2 respecto al mismo.

Por último, ponemos de manifiesto que el acceso al mencionado registro electrónico se producirá a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo Quinto, letra f), de la Orden de 25 de abril de 2022, por la que se crea la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, al ser además dicho lugar el habilitado para el acceso al Catálogo de Procedimientos y Servicios, esto último en virtud de lo dispuesto en la letra e) del mismo resuelvo.

Lo anteriormente indicado deberá ser tenido en cuenta respecto al texto del apartado 2 de artículo analizado.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 14/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



- En cuanto a los documentos que han de ser acompañados junto con la solicitud, sería conveniente revisar el **apartado 3**, con objeto de comprobar si cabría la posibilidad de sustituir su presentación por la consulta de la correspondiente información. En este sentido, cabe recordar que el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, con el fin de promover la simplificación administrativa y evitar la carga documental, determina lo siguiente:

«Los órganos, organismos y entidades que conforman la Administración de la Junta de Andalucía deberán comprobar la información de las personas interesadas mediante los servicios o sistemas habilitados, salvo que exista oposición de estas a acceder a dicha información o la misma no esté disponible en los servicios o sistemas».

Entendemos que lo anterior debería ser valorado al menos en el caso de los documentos actualmente exigidos en las letras a), j) y k) del referido apartado, relativos a:

- Estatutos de la asociación, escrituras de constitución o documentación constitutiva, debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- Copia de las últimas cuentas anuales aprobadas o documento acreditativo con validez legal.
- Documentación acreditativa de la gestión profesionalizada de la asociación.

Por otra parte, en lo que se refiere al documento que resulta exigido en la letra b), ponemos de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, la representación quedaría acreditada mediante el uso, para la presentación de la correspondiente solicitud, de un certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica.

Consecuentemente, entendemos que en tal caso no resultaría necesario aportar el poder de representación, documento al cual se hace referencia en la mencionada letra del apartado 3.

Artículo 16. Órganos competentes.

En el **apartado 2**, donde dice: «*La competencia para resolver recae en...*», proponemos que dijese: «La competencia para resolver corresponde a...», por considerar esto último más apropiado.

Artículo 17. Subsanación de las solicitudes.

En el **apartado 1**, donde dice: «*...otorgándole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, para enmendar las faltas o aportar la documentación preceptiva*», entendemos más adecuado que dijese: «*...otorgándole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, para subsanar las faltas o acompañar la documentación preceptiva*», siendo además estos verbos los empleados en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a tales efectos.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 15/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Artículo 18. Valoración de las solicitudes.

En relación con lo indicado en el **apartado 2**, entendemos que si se detectara alguna anomalía con motivo de la visita realizada al CCAA, se debería otorgar trámite de audiencia a la entidad solicitante. Debe tenerse en cuenta que el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, únicamente permitiría prescindir del trámite de audiencia «*cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*».

Consideramos que la realización de dicho trámite conllevaría garantizar los derechos de la asociación solicitante en el procedimiento.

Artículo 21. Notificación electrónica.

Desaconsejamos realizar en los textos normativos cualquier tipo de referencia a sistemas, plataformas o herramientas informáticas (salvo que resulte imprescindible), por cuanto con el paso del tiempo tales alusiones pudieran quedar obsoletas por cambio de los correspondientes sistemas. Ello debería ser tenido en cuenta con respecto a la mención, efectuada dentro del **apartado 2**, a «*Notific@*», entendiendo este Servicio que debería quedar suprimida.

Por otra parte, en el mismo apartado, donde dice: «*La notificación se efectuará mediante el Sistema de notificación electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía Notific@, disponible en la sede electrónica de la Junta de Andalucía a través de la dirección...*», proponemos decir: «*La notificación se efectuará a través de la Sede electrónica para la práctica de la notificación por medios electrónicos, cuya dirección es...*». La propuesta de redacción efectuada por este Servicio toma en consideración lo dispuesto en el artículo 31.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en el Anexo IV, letra a), de la misma norma.

Artículo 22. Régimen de Recursos.

Consideramos que el **título** de este artículo debería quedar plasmado en los siguientes términos: «*Régimen de recursos*», en coherencia con lo actuado en el proyecto de orden para supuestos sustancialmente coincidentes. Así, este Servicio aprecia que en los títulos del resto de artículos del proyecto normativo, únicamente se emplea la letra inicial en mayúsculas para la primera de sus palabras.

Con independencia de lo anterior, entendemos más adecuado que el contenido de este artículo quedase recogido en la propia resolución que se dicte en el procedimiento de obtención del reconocimiento de CCAA. La presente observación es realizada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto en el cual se determina que las resoluciones expresarán los recursos que procedan contra las mismas, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de ser presentados, y los plazos para su interposición.

Por otra parte, constatamos que en el artículo 22 únicamente se indicaría el régimen de recursos en vía administrativa, no recogiendo nada respecto al régimen de recursos en vía contencioso-administrativa. En caso de que se deseara mantener dicho precepto (lo cual desaconsejamos), entendemos necesario realizar una mención a este último aspecto.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 16/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Artículo 23. Causas de pérdida del reconocimiento.

En virtud de lo dispuesto por la Directriz de técnica normativa núm. 68 (Cita corta y decreciente), donde en el **apartado 1** dice: «El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del apartado b) del artículo 13», debería en su caso decir: «El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 13, apartado b)».

Artículo 24. Resolución de la pérdida del reconocimiento.

- En el **apartado 1**, donde dice: «...o desde la fecha en que la solicitud de la asociación haya tenido entrada en el registro electrónico de la Delegación Territorial correspondiente...», lo correcto sería decir: «...o desde la fecha en que la solicitud de la asociación haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía...».

- Llama la atención de este Servicio que, a diferencia de lo actuado con ocasión del artículo 22, nada se determine en el presente caso en relación al régimen de recursos contra la resolución de pérdida del reconocimiento como CCAA (ni tan siquiera existe una remisión a lo dispuesto a tales efectos por el artículo 22). Consideramos que si se mantiene el referido precepto del proyecto de orden, debería darse homogeneidad a este aspecto.

Disposición adicional única. Tratamiento de datos de carácter personal.

- La Directriz de técnica normativa núm. 80, relativa a las citas normativas, obligaría a que cuando en el proyecto de orden se citase por primera vez una norma, dicha cita debiese ser completa, de modo que se habría de indicar: el tipo de norma, número y año, en su caso, fecha y título.

Advertimos que lo dispuesto por la mencionada directriz, no se cumpliría en ninguna de las citas normativas efectuadas en el **apartado 1**, las cuales deberían quedar realizadas como a continuación se indica, por ser la primera (y única) vez que las correspondientes normas son citadas en el proyecto normativo:

- «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE».
- «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».

- Advertimos que lo recogido en la primera frase del **apartado 2** no tendría cabida en el supuesto que nos ocupa, por venir dicho contenido referido a una orden de bases reguladoras de subvenciones.

Disposición transitoria única. Centros Comerciales Abiertos reconocidos.

En la letra a) 2.º del Apéndice de las Directrices de técnica se dispone lo siguiente:

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 17/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



«No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición», ofreciéndose el siguiente ejemplo: «... tal y como se dispone en el artículo 4 de esta ley...».

Lo más arriba expuesto debería ser tenido en cuenta en relación con el siguiente texto perteneciente a la disposición transitoria única: «...a efectos de valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden», que habrá de quedar consecuentemente redactado como sigue: «...a efectos de valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta orden».

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se aprecia que su título se encontraría duplicado, debiendo subsanarse dicho aspecto.

4.4. AL ANEXO.

En dicho documento se recoge el formulario de solicitud para el reconocimiento como CCAA. Cabe indicar que, con fecha 24 de febrero de 2025, se cursó por parte de la persona titular de la Secretaría General Técnica la petición de normalización del mismo a la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Justicia, Administración Local y Función Pública (comunicación de BandeJA núm. INT/2025/000000000181001), por lo que se habrá de estar a las observaciones que se efectúen en el proceso de normalización.

Con independencia de ello, se realizan las siguientes consideraciones:

Apartado 5. Documentación.

- Recordamos lo indicado en el presente informe acerca de la no necesidad de aportar el poder de representación cuando la solicitud de reconocimiento como CCAA fuese presentada valiéndose para ello de un certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica, no siendo en tal supuesto obligatorio que el solicitante presente la documentación acreditativa de la representación que ostenta.

- Constatamos que lo dispuesto en el apartado 5, a efectos acreditativos de uno de los elementos de valoración contemplados en el proyecto de orden, no se ajustaría a la literalidad de la norma, siendo así que mientras que en el artículo 12.d) se habla de: «la participación de los miembros de la asociación en los órganos, comités, foros u otros agentes privados del sector comercial, tales como asociaciones o federaciones de comerciantes, cámaras de comercio, mercados municipales o mercados ambulantes, donde se traten cuestiones relativas al desarrollo del comercio y del centro urbano, con el fin de establecer vías de colaboración conjunta», en cambio en el apartado 5 del anexo se hace referencia a la «participación de la gerencia del Centro Comercial Abierto de Andalucía» en los mencionados órganos, comités, foros.

Debería darse uniformidad a dicho aspecto, recordando este Servicio que a través del anexo del proyecto de orden no podría innovarse, debiendo ajustarse el mismo a lo establecido por el artículo 12.

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 18/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |



Información básica sobre protección de datos.

Advertimos que la dirección postal que aparece indicada en dicho recuadro no correspondería a la sede de la Dirección General de Comercio, órgano directivo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo que tiene su sede en la C/ Isaac Newton, s/n. Edificio BLUNET. Sevilla. 41092 (fuente: <https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoempresaytrabajoautonomo/consejeria/sgeta/dgc.html>).

Se advierte de lo anterior a los efectos oportunos.

Instrucciones relativas a la cumplimentación del formulario.

Ponemos de manifiesto que el procedimiento administrativo que va a ser regulado a través de la orden cuyo proyecto se informa, tiene la consideración de procedimiento en régimen de concurrencia no competitiva, por lo que debería revisarse el siguiente texto perteneciente a las instrucciones, por no adecuarse a la verdadera naturaleza del mismo: *«Los datos relativos al correo electrónico y, opcionalmente, teléfono móvil, se utilizarán para efectuar el aviso de publicación sustitutiva de la notificación».*

En efecto, debe tenerse en cuenta que la publicación sustitutiva de la notificación personal se encontraría prevista por el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando se refiera a actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, no siendo este el caso, tal y como más arriba ha quedado expuesto.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

| | | | |
|----------------------------|--|------------|--------------|
| MARIA ELENA LOBILLO CHACON | | 30/05/2025 | PÁGINA 19/19 |
| RODRIGO REVERE IGLESIAS | | | |
| VERIFICACIÓN | | | |